



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

ACTA DE LA SESIÓN Nº 26/2017, ORDINARIA, DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL CELEBRADA EL DÍA 18 DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de Alhama de Granada y en el Salón de Comisiones del Excmo. Ayuntamiento, a las diez horas del día dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, previa citación al efecto, se reúnen los Sres. y Sras. que a continuación se indican, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde y dando fe del acto el Secretario de la Corporación, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria.

Sr. Alcalde:

D. Jesús Ubiña Olmos

Vocales asistentes:

D^a María Matilde Molina Olmos

D. Ángel Muñoz Román

D. Pablo Ariza Rojo

D. Álvaro Molina Crespo

Secretario: D. Carlos Bullejos Calvo, Secretario General.

Vocales no asistentes:

Comprobada la existencia del quórum necesario para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local a tenor del art. 113.1.c) del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y abierta la sesión por la Presidencia, se dio lectura al Orden del Día, abriéndose discusión sobre cada uno de los asuntos a tratar, y se tomaron los siguientes ACUERDOS

ÍNDICE

	Pág.
1.- SECRETARÍA GENERAL: APROBACIÓN DE ACTAS ANTERIORES.....	2
1.1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA/S DE SESIÓN/ES ANTERIOR/ES.-.....	2
2.- ÁREAS DE SERVICIOS MUNICIPALES, PERSONAL Y GOBERNACIÓN	2
2.1.- INSTRUCCIÓN DE SERVICIO SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FUERA DEL TÉRMINO MUNICIPAL POR COMISIÓN DE SERVICIO, CUANDO LA MISMA TENGA LUGAR EN EL MUNICIPIO DE RESIDENCIA DEL EMPLEADO O EMPLEADA MUNICIPAL.-	2
2.2.- SOLICITUD DE MÚSICA EN TERRAZA VINCULADA A ESTABLECIMIENTO BAR XXX, SITO EN XXX.-.....	6
2.3.- PETICIÓN DE xxx, PARA COLOCACIÓN DE CARTELES ANUNCIADORES DEL ESTABLECIMIENTO EN ESPACIOS PÚBLICOS.-	7
3.- ÁREAS DE PROMOCIÓN SOCIOECONÓMICA, CUENTAS, ECONOMÍA Y HACIENDA..	8
3.1.- PROGRAMA DE COLABORACIÓN SOCIAL PARA ESCUELAS DE VERANO 2017.-	8
4.- ÁREAS DE AGRICULTURA, MEDIOAMBIENTE Y DESARROLLO	9
4.1.- REQUERIMIENTO PREVIO A LA VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE ANULACIÓN DE SANCIÓN IMPUESTA POR CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR, POR CONSTRUCCIÓN DE PASARELA EN PARAJE EL ENCHINAR (RÍO ALHAMA).-	9
MOTIVOS DE REQUERIMIENTO	9
4.2.- MEDIO AMBIENTE / DISCIPLINA AMBIENTAL.-	11
4.2.1.- Apercibimiento procedimiento sancionador en materia de disciplina ambiental por colocación de cartelería en elementos de dominio público no autorizados – Anuncio de xxx.-	11
4.3.- COMERCIO AMBULANTE.-	13



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

4.3.1.- Ampliación de plazo de procedimiento sancionador por venta ambulante no autorizada. xxx.-	13
4.3.2.- Ampliación de plazo de procedimiento sancionador por venta ambulante no autorizada. xxx.-	16
4.3.3.- Ampliación de plazo de procedimiento sancionador por venta ambulante no autorizada. xxx.-	18
4.3.4.- Ampliación de plazo de procedimiento sancionador por venta ambulante no autorizada. xxx.-	20
4.3.5.- Ampliación de plazo de procedimiento sancionador por venta ambulante no autorizada. xxx.-	22
5.- ÁREAS DE INFRAESTRUCTURAS, URBANISMO Y OBRAS.....	24
5.1.- EDUCACIÓN (CENTROS DE EDUCACIÓN). ACTUACIONES DE MANTENIMIENTO EN CENTROS EDUCATIVOS.-	24
5.1.1.- Actuaciones de mantenimiento en Centro de Educación Infantil y Primaria Conde de Tendilla.-	25
5.1.2.- Actuaciones de mantenimiento en Centro de Educación Infantil y Primaria Cervantes.-	25
ASUNTOS DE URGENCIA.....	26

1.- SECRETARÍA GENERAL: APROBACIÓN DE ACTAS ANTERIORES

1.1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTA/S DE SESIÓN/ES ANTERIOR/ES.-

Por el Sr. Alcalde se pregunta a los reunidos si hay alguna observación que hacer al acta/s de la sesión/es nº 25/2017, anterior/es correspondiente/s a la Junta de Gobierno Local celebrada/s con fecha/s de 11 de julio de 2017, distribuida/s en la convocatoria.

Se aprecia error en el Acta, ratificado por Secretaría, en la relación de cargos asistentes. Se verifica la asistencia de la totalidad de componentes de la Junta de Gobierno Local, incluido el Concejal D. Pablo Ariza Rojo, sin perjuicio de su abstención en el punto/s que se indican en el propio Acta.

Al no realizarse por los Sres. y Sras. Concejales y Concejales más observaciones a dicha/s Acta/s, se considera/n aprobada/n con la rectificación indicada, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 91.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

2.- ÁREAS DE SERVICIOS MUNICIPALES, PERSONAL Y GOBERNACIÓN

2.1.- INSTRUCCIÓN DE SERVICIO SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FUERA DEL TÉRMINO MUNICIPAL POR COMISIÓN DE SERVICIO, CUANDO LA MISMA TENGA LUGAR EN EL MUNICIPIO DE RESIDENCIA DEL EMPLEADO O EMPLEADA MUNICIPAL.-

Área: Personal
Dpto: Retribuciones / Seguridad Social
Expte: 358/2017



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

Habiéndose solicitado informe por la Alcaldía-Presidencia a la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, respecto a la procedencia o no de indemnización por desplazamiento fuera del término municipal por comisión de servicio, cuando la misma tenga lugar en el Municipio de residencia del empleado o empleada municipal.

Con fecha 17 de julio de 2017 se emite informe por la Secretaría del Ayuntamiento, aceptado de conformidad por Alcaldía e incorporado en la fundamentación jurídica de la presente Instrucción de Servicio.

CONSIDERACIONES LEGALES DE APLICACIÓN

PRIMERA: Ámbito de aplicación de la Instrucción: personal funcionario y laboral:

Se emite Instrucción a la petición, para su consideración respecto del personal funcionario y laboral.

SEGUNDA: Régimen jurídico de aplicación:

El artículo 157 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril -TRRL- dispone que "La ayuda familiar, las indemnizaciones por razón del servicio o por residencia en ciertos lugares del territorio nacional del personal al servicio de las Corporaciones Locales que tengan derecho a ellas, serán las mismas que correspondan al personal al servicio de la Administración del Estado."

Por su parte, el artículo 28 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público -EBEP- únicamente reconocía el derecho a percibir las, como hoy día hace el Real Decreto Legislativo 5/2015, por el que se aprueba su Texto Refundido, por lo que la regulación de esta materia la encontramos en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, de aplicación según su artículo 2, al personal de las Corporaciones Locales.

TERCERO: Regulación general para el personal funcionario:

El artículo 3.1 del Real Decreto 462/2002, dispone al respecto que:

<<1. Son comisiones de servicio con derecho a indemnización los cometidos especiales que circunstancialmente se ordenen al personal comprendido en el artículo anterior y que deba desempeñar fuera del término municipal donde radique su residencia oficial, entendiéndose como tal el término municipal correspondiente a la oficina o dependencia en que se desarrollen las actividades del puesto de trabajo habitual, salvo que, de forma expresa y según la legislación vigente, se haya autorizado la residencia del personal en término municipal distinto al correspondiente a dicho puesto de trabajo y se haga constar en la orden o pasaporte en que se designe la comisión tal circunstancia.



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

Dicha autorización no altera el concepto de residencia oficial por lo que, en ningún caso, podrá tener la consideración de comisión de servicio el desplazamiento habitual desde el lugar donde se esté autorizado a residir hasta el del centro de trabajo, aunque éstos se encuentren en términos municipales distintos>>>.

Este precepto analizado en la actualidad admite una lectura compleja, por cuanto partía de la obligación legal general de residir el funcionariado en la localidad de desarrollo de las actividades del puesto de trabajo habitual.

El personal funcionario público, hasta la entrada en vigor del EBEP de 2007, tenía la obligación de residir en el término municipal donde se encontraba su puesto de trabajo; obligación que venía recogida en el artículo 77 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, que fue derogado por la Disposición Derogatoria Única del EBEP, por lo que ahora ya no se exige dicho requisito.

De ahí que la lectura del artículo 3.1 parta de unos supuestos de difícil conectividad con la no exigencia en la actualidad, de residencia en la localidad o municipio del lugar de trabajo. Lo que en todo caso deja claro es que “en ningún caso podrá tener la consideración de comisión de servicio el desplazamiento habitual desde el lugar donde se esté autorizado a residir hasta el del centro de trabajo, aunque estos se encuentren en términos municipales distintos”. Lo que trasladado a la actualidad, debe entenderse que **en ningún caso podrá tener la consideración de comisión de servicio el desplazamiento habitual desde el lugar de residencia del empleado o empleada hasta el del centro de trabajo**, aunque estos se encuentren en términos municipales distintos. Pero lo que no se prohíbe es a la inversa, y más cuando se trata de un desplazamiento no habitual; esto es, el desplazamiento del lugar de trabajo al lugar de residencia.

Sobre la base de los preceptos analizados y los pronunciamientos consultados de los Tribunales de Justicia y la doctrina y consultas recaídas al respecto, independientemente de que el empleado o empleada no resida en el municipio del puesto de trabajo, **para tener derecho a la percepción de indemnizaciones por comisiones de servicio derivados de desplazamientos, debería acreditarse por parte del empleado o empleada una carga o menoscabo**, según las circunstancias en concurrencia.

Según esto, a criterio de la Secretaría, con el conforme de Alcaldía en funciones de Jefatura Superior del Personal, no debe existir indemnización por pernoctación, por ejemplo, porque no se apreciaría carga o menoscabo al empleado o empleada, si se le comisiona puntualmente para una actuación concreta al Municipio donde reside, porque no tendría necesidad de realizar gastos de alojamiento alguno.

Cuestión distinta es la **indemnización por desplazamiento**, donde podría establecerse el siguiente criterio, sobre la base del principio de producción de carga o menoscabo real:

Si el empleado o empleada, una vez presente en el lugar de trabajo, debe desplazarse dentro del horario de trabajo a la localidad donde coincide su residencia,



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

con retorno al puesto de trabajo en la misma jornada, sí se podría apreciar carga o menoscabo por tal desplazamiento.

Sin embargo, no se produciría tal carga o menoscabo si no existe un previo desplazamiento al lugar de trabajo, como punto de partida.

La Sentencia del TSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 6 de julio de 2010 contempla la denegación de la indemnización por razón del servicio cuando no se acredita que se ha producido el gasto, señalando que el artículo 3.1 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio, nos dice qué es lo que se debe de entender por servicio con derecho a indemnización, entendiéndose por tal el cometido especial que circunstancialmente se ordene al personal y que deba desempeñar fuera del término municipal donde radique su residencia oficial, entendiéndose como tal el término municipal correspondiente a la oficina o dependencia en que se desarrollen las actividades del puesto de trabajo habitual. Añade la sentencia que para que estos servicios sean indemnizables es necesario que se acredite un gasto o un concepto indemnizable en los términos previstos en el artículo 9. Indica la sentencia que:

"No se puede desconocer que la finalidad de las indemnizaciones por razón de servicio tanto en su modalidad de dietas (artículo 9.1), como el de residencia eventual (artículo 9.2), es la de satisfacer los gastos que origine en el funcionario la estancia fuera de su residencia oficial, por lo que el funcionario que se vea obligado a efectuar los cometidos propios de su condición funcional fuera del término municipal en el que radique el centro, dependencia u oficina en que se encuentre destinado sólo tendrá derecho a percibir la correspondiente indemnización por razón de servicio si ha devengado dieta o media dieta (gastos de manutención correspondientes a la comida y la cena y los importes máximos que por gastos de alojamiento, desayuno y teléfono se pueden percibir día a día, según los criterios para el devengo y cálculo que se recogen en el artículo 12 del Real Decreto 462/2002), o según se trate de residencia eventual o gastos de desplazamiento . Nada de ello se ha producido en el presente caso, en el cual no se ha justificado gasto alguno con motivo del desplazamiento del actor a un término municipal diferente a aquél en el que presta sus servicios."

CUARTO: Personal laboral:

En cuanto al personal laboral, puesto que el ámbito de aplicación del RD 462/2002 los excluye, en principio, de su ámbito de aplicación (artículo 2.2 "excepto el de carácter laboral al que se aplicará, en su caso, lo previsto en el respectivo convenio colectivo o normativa específica"), habrá que tener en cuenta lo que se disponga al efecto en Convenio Colectivo y, de forma supletoria, el citado RD 462/2002, en virtud de su Disposición Adicional 1ª.

A la vista de lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, en aplicación del artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, **ACUERDA:**



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

PRIMERO: Aprobar la siguiente Instrucción de Servicio sobre procedencia o no de indemnización por desplazamiento fuera del Término Municipal por comisión de servicio, cuando la misma tenga lugar en el Municipio de residencia del empleado o empleada municipal:

independientemente de que el empleado o empleada resida o no en el municipio del puesto de trabajo, lo cual ya no es una obligación legal, al tratarse de un concepto retributivo de naturaleza indemnizatoria, será necesario acreditar una carga o menoscabo en el personal municipal que lo reclame. Tal carga o menoscabo sí se produciría si el empleado o empleada, una vez presente en el lugar de trabajo, tiene que desplazarse comisionado a otro municipio, aunque sea donde reside habitualmente, y además tendría que regresar al puesto de trabajo en la misma jornada de trabajo. Dicha producción de carga o menoscabo sería por dicho doble trayecto o desplazamiento. Sin embargo no habría tal carga o menoscabo si no se ha producido un previo desplazamiento al lugar de trabajo habitual, por cuanto la percepción tiene una naturaleza indemnizatoria, por un menoscabo no producido. Siguiendo tal criterio, si únicamente existe un desplazamiento desde el lugar de trabajo, sin retorno al puesto de trabajo, por lógica generaría únicamente los gastos del trayecto de ida, lo cual igualmente resultaría de aplicación respecto del trayecto de vuelta, si una vez producida la actuación requerida en el municipio de residencia, debe acudir dentro de la jornada de trabajo al lugar de trabajo.

SEGUNDO: Notifíquese el presente acuerdo a la representación del personal y sindical, con publicación de anuncio en el Tablón de Anuncios y página web municipal

2.2.- SOLICITUD DE MÚSICA EN TERRAZA VINCULADA A ESTABLECIMIENTO BAR XXX, SITO EN XXX.-

Área funcional: Seguridad Ciudadana, Tráfico y Transportes
Dpto: Ocupación de Vía Pública - Terrazas
Expte: 44/2017

Se da cuenta de la solicitud efectuada con fecha 5 de julio de 2017, (nº de entrada 2976) por xxx, de hilo musical en terraza xxx.

Al efecto se informa que en todas las autorizaciones de licencia que concede este Ayuntamiento, se establece como condición expresamente la siguiente:

“No se utilizarán aparatos musicales, altavoces, y aparatos de TV, en la terraza, ni en el interior del local, en ningún momento ni hora”.

Considerando que la solicitud planteada supone un uso común especial de la vía pública, al ser aquel en el que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso u otras similares, según la definición que establece el art. 29 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, por lo que su ejercicio queda sujeto a licencia, a tenor del art. 30.2 de dicho texto legal. La presente intervención administrativa se efectúa respecto a las facultades



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

que ostenta esta Administración en materia de dominio público, quedando a salvo el control que pueda ejercerse respecto a la actividad y/o establecimiento.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, **ACUERDA:**

PRIMERO: Sin perjuicio de la preceptiva autorización para instalación de terraza vinculada a establecimiento de actividad recreativa en la zona indicada, y las condiciones especiales que se autoricen, en su caso, respecto de ferias/fiestas de interés general, respecto de las terrazas existentes en espacios abiertos que revistan el carácter de calles o vías públicas, no queda en ningún caso autorizada música en las mismas.

SEGUNDO: El presente acto resuelve el procedimiento y a la vez finaliza la vía administrativa, por lo que deberá notificarse al interesado con indicación del régimen de recursos pertinente.

2.3.- PETICIÓN DE xxx, PARA COLOCACIÓN DE CARTELES ANUNCIADORES DEL ESTABLECIMIENTO EN ESPACIOS PÚBLICOS.-

Área funcional: Peticiones de vecinos
Expte: 364/2017

Vista la petición efectuada por xxx, registrada de entrada el 1 de junio de 2017, con nº de asiento 2437.

Considerando el régimen jurídico establecido en el art. 29 de la Constitución y en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Tomada en consideración la petición y debatido el asunto, la Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones conferidas al Alcalde por el art. 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y por delegación de este para el ejercicio del derecho de petición, de conformidad con el Decreto de Alcaldía nº 269/07 de 29 de junio, **ACUERDA:**

PRIMERO: No resulta posible en el momento presente la toma en consideración de su petición de instalación de carteles anunciadores en el dominio público, por cuanto ya existen en el núcleo urbano una ordenación de los mismos a través de los espacios habilitados al efecto para publicidad, en la consideración igualmente que una saturación de anuncios indicativos dentro del casco urbano puede alterar la señalización y regulación del tráfico. No obstante, se estudiará su propuesta, en caso de resultar más establecimientos que precisen el reforzamiento de los puntos habilitados de publicidad.

SEGUNDO: Notifíquese el presente acto al peticionario, con expresión de que el presente acto definitivo pone fin a la vía administrativa, con indicación de que el derecho de petición es susceptible igualmente de tutela judicial mediante las vías establecidas en el artículo 53.2 de la Constitución, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que el peticionario estime procedentes.



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

3.- ÁREAS DE PROMOCIÓN SOCIOECONÓMICA, CUENTAS, ECONOMÍA Y HACIENDA

3.1.- PROGRAMA DE COLABORACIÓN SOCIAL PARA ESCUELAS DE VERANO 2017.-

Área: Servicios Sociales
Expte: 314/2017

Se da cuenta de la propuesta de la Concejalía-Delegada de Servicios Sociales de aprobación de Programa de Colaboración Social para Escuelas de Verano 2017 en el Municipio de Alhama de Granada.

<<PROGRAMA DE COLABORACIÓN SOCIAL PARA ESCUELAS DE VERANO 2017 EN EL MUNICIPIO DE ALHAMA DE GRANADA

Justificación.- En el Municipio existen personas con carencias de diferente índole y en situación de exclusión social que les imposibilita el disponer de determinados servicios orientados a los menores pertenecientes a su unidad de convivencia. Este colectivo suele carecer de recursos económicos, de apoyos familiares y sociales. Desde este Ayuntamiento se plantea la necesidad de dar respuesta a estas personas y desde diversos frentes de actuación. En particular, se ha efectuado propuesta de colaboración social para sufragar costes de las Escuelas de Verano. Se valora como positivo para la estructuración del tiempo libre de los menores que puedan verse beneficiados, así como la ampliación de sus relaciones sociales a través de dichas Escuelas.

Beneficiarios.- Serán beneficiarios del Programa aquellas personas que presenten problemas de exclusión social, preferentemente sin recursos económicos y carezcan de apoyo familiar y/o social y sean usuarios de los SS.SS.CC..

Acceso al Programa.- Desde SS.SS.CC. se valorarán las circunstancias de cada posible usuario del Programa, estableciendo un proyecto de intervención donde se abordarán las diferentes problemáticas, siendo fundamental la colaboración del usuario.

Características.-

- El Ayuntamiento aprobará el gasto en colaboración social para personas necesitadas y/o financiará parte o la totalidad del coste de las Escuelas de Verano en función de las características de la persona usuaria y tras valoración de los SS.SS.CC.
- La duración será establecida en función de las circunstancias de cada persona usuaria>>.

Vistas las competencias propias atribuidas por la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía en materia de servicios sociales (art. 9.3), y su vigencia de conformidad con el Decreto-ley 7/2014, de 20 de mayo, por el que se establecen medidas urgentes para la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración local (Resolución de 20 de junio de 2014, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación).



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, **ACUERDA:**

PRIMERO: Aprobar el Programa de Colaboración Social para Escuelas de Verano 2017 en el Municipio de Alhama de Granada con cargo al ejercicio presupuestario 2017.

SEGUNDO: La financiación del referido Programa se efectuará a cargo de la partida 231 48001 "Atenciones benéficas y asistenciales".

TERCERO: Comuníquese el presente acuerdo a los Servicios Sociales Comunitarios y a la Intervención Municipal, para su conocimiento y efectos oportunos.

4.- ÁREAS DE AGRICULTURA, MEDIOAMBIENTE Y DESARROLLO

4.1.- REQUERIMIENTO PREVIO A LA VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE ANULACIÓN DE SANCIÓN IMPUESTA POR CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR, POR CONSTRUCCIÓN DE PASARELA EN PARAJE EL ENCHINAR (RIO ALHAMA).-

Área Municipal: Medio Ambiente
Expte. Municipal: 519/2016
Refer expte CHG: 0142/16GD (AP-182/GD)

Que, con fecha 7 de junio de 2017, se ha notificado al Ayuntamiento de Alhama de Granada, resolución del expediente sancionador de referencia por la que se impone a éste la sanción de 1.000 € y la obligación de reponer las cosas a su estado anterior, en relación con la reparación de pasarela peatonal en paraje El Enchinar, sin la debida autorización y, considerando dicha resolución no ajustada a derecho, por medio del presente escrito, vengo en tiempo y forma, a deducir REQUERIMIENTO PREVIO a esa Administración, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para que declare no haber lugar a la sanción e indemnización impuestas, todo ello, en base a los siguientes y fundados:

MOTIVOS DE REQUERIMIENTO

PRIMERO: En términos generales, el principio *non bis in idem*, consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que haya una supremacía especial, por concurrencia entre las jurisdicciones administrativa y la penal.

Nuestra Carta Magna de 1978 no recogió el principio *non bis in idem*, pero la doctrina ha defendido su vigencia por entender que la formulación de la doble sanción está implícita en el propio principio de legalidad del artículo 25 de la Constitución vigente que vetaría una tipificación simultánea de iguales conductas con los diferentes efectos sancionadores (García de Enterría), o también implícito en el



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

principio de exigencia de racionalidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos contenido en la norma del artículo 9.3 nuestra Constitución.

Según Trayter Jiménez la expresión “non bis ídem” encierra un tradicional principio general del Derecho con un doble significado: de una parte, su aplicación impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Por otra parte, es un principio procesal en virtud del cual un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, no pueden darse dos procedimientos con el mismo objeto. Esta vertiente procesal impide no sólo la dualidad de procedimientos administrativo y penal--- sino también el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos como consecuencia de los efectos de la litispendencia y de la cosa juzgada.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 77/1983, recoge la doble vertiente, material y procesal, del principio, al manifestar que:

“(...) el principio non bis in idem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimiento, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no puede ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado.”

En el presente supuesto, la conducta ahora sancionada fue previamente objeto de otro procedimiento sancionador previo, con identidad de sujetos, hechos y fundamentos y, por cierto, con imposición de una sanción menor que a la ahora impuesta. En efecto, por los mismos hechos se tramitó y concluyó expediente sancionador de referencia 342/10--- GRA/AM, mediante resolución de fecha 16 de mayo de 2011 dictada por el Excmo. Sr. Presidente de la Confederación. Se adjunta como documento anexo número dos la citada resolución, de cuyo contraste con la ahora impugnada resulta una plena identidad de sujetos, hechos y fundamentos. Consta en esa administración el íntegro expediente tramitado en el que, incluso, se solicitó por mi mandante la legalización de la actuación por entender necesaria la pasarela para la continuidad de las rutas de senderismo de la localidad que, sin duda, constituye un aliciente turístico para el municipio.

SEGUNDA: En el resultando tercero de la resolución que ahora se combate, se establece en orden a concretar la autoría de la Administración a la que represento que, con referencia 18013/1350/2010/01, y, con fecha de resolución 7 de mayo de 2015, se procedió a la denegación de la autorización solicitada para la renovación del puente objeto del expediente, sito en la zona del Enchinar.

Como se observa de la referencia del expediente señalado, la solicitud de autorización relativa a la reconstrucción o renovación del puente data del año 2010, esto es, hace siete años. Consta fehacientemente documentación pública, bajo fe pública administrativa de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento (expte municipal



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

227/2008), ante una petición de Asociación de Voluntariado Ambiental, con entrada nº 1265, de 17 de marzo de 2008, donde se hablaba del desplome de la pasarela del paraje conocido como El Enchinar, adjuntando fotografías. En dichas fotografías que se adjuntan (documento 3) se aprecia claramente la existencia de la pasarela sobre el Río, con una superficie y emplazamiento idéntico al actual.

La solicitud de autorización del Ayuntamiento se produjo con posterioridad o, al menos, coetánea al procedimiento sancionador referido en el anterior motivo. Es decir, la ejecución del puente data del año 2010, como se deduce del expediente sancionador entonces incoado y de la solicitud de autorización que el acto ahora impugnado reconoce como denegada en 2015 y tramitada bajo un expediente cuya referencia anual es del año 2010. Así, la resolución ahora dictada relaciona directamente la obra objeto del expediente con la autorización solicitada en el año 2010, por lo que no cabe duda de que el objeto de ambos procesos (legalización y el sancionador --- anterior y actual---) es la misma obra.

Dicho cuanto precede, es necesario consentir que la obra está ejecutada desde el año 2010, por lo que en aplicación del artículo 327.1 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprobó el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, en relación con el artículo 30.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la potestad sancionadora estaría prescrita por el transcurso del plazo de seis meses desde la comisión del hecho sancionable, dado que la infracción está calificada como leve.

Y, es que el puente arreglado lleva construido desde tiempo inmemorial por lo que el expediente sancionador incoado por su reparación carece de todo fundamento. Se acredita el extremo anterior mediante las fotografías que como documento número cuatro, se adjuntan al presente escrito y que dan fe de la construcción del puente en fechas pretéritas.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, **ACUERDA:**

PRIMERO: Acordar la interposición de reclamación previa a la vía contencioso-administrativa, ante Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en solicitud de anulación o revocación de la resolución sancionadora de imposición de multa y orden de reposición citada en los antecedentes, por ser contraria a derecho por los motivos reseñados, con anulación de la sanción impuesta y resto de disposiciones de reposición ordenadas.

SEGUNDO: Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la presentación del requerimiento previo indicado.

4.2.- MEDIO AMBIENTE / DISCIPLINA AMBIENTAL.-

4.2.1.- Apercebimiento procedimiento sancionador en materia de disciplina ambiental por colocación de cartelería en elementos de dominio público no autorizados – Anuncio de xxx.-

Área funcional: Medio Ambiente



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

Dpto: Disciplina ambiental
Expte: 365/2017/2017

Por informe denuncia de la Policía Local de fecha 30 de junio de 2017 (con entrada nº 2892, de 30 de junio) se ha interesado de este Ayuntamiento el deber de la Administración de la comprobación de los hechos y, en su caso, la incoación del expediente sancionador por presunta infracción de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y de la Ordenanza Municipal de Limpieza Viaria y Residuos de Alhama de Granada aprobada por el Pleno Municipal en sesión celebrada con fecha 3 de agosto de 2015, relativa a los siguientes hechos:

Colocación de carteles en mobiliario urbano/infraestructuras y/o instalaciones municipales, mediante cinta adhesiva, concretamente en farolas de alumbrado público situadas en Carretera de Loja, publicitando xxx, siendo la empresa anunciadora xxx.

Dicha actuación infringe el artículo 22 de la Ordenanza municipal de Limpieza Viaria y Residuos, Expte general del Ayuntamiento 362/2015, aprobada por el Pleno Municipal en sesión de 3 de agosto de 2015 y elevada a definitiva sin alegaciones (BOP nº 241, de 17/12/2015).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto de la presente actuación administrativa la realización de apercibimiento de la legalidad vigente.

SEGUNDO: La Legislación aplicable viene determinada por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados; los artículos 147.1.d) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y preceptos referentes a procedimiento en dicha materia establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO: De conformidad con el artículo Artículo 22 de la Ordenanza Municipal de limpieza viaria y residuos de Alhama de Granada, la colocación de carteles y adhesivos no se permite en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, señales, semáforos, contenedores, embellecedores de contenedores, papeleras u otros elementos de la vía pública, salvo autorización por parte del Ayuntamiento, se efectuará únicamente en los lugares autorizados para tal efecto. De conformidad con dicho precepto, no consta la autorización municipal para la colocación de la cartelería objeto de las actuaciones indicadas en el presente expediente. La colocación de pancartas en cualquier punto del término municipal, podrá efectuarse únicamente con autorización municipal expresa y, en todo caso conlleva la obligación de retirarlas y limpiar el espacio ocupado por las mismas, concluido el periodo autorizado.

El Ayuntamiento podrá requerir la retirada de la pancartas, estando obligado el propietario de la misma a retirarla en 24 horas. Si no se llevase a cabo el requerimiento, la retirada la realizarán los Servicios Municipales, estando obligada al pago del coste del servicio el propietario o propietaria de la pancarta.



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

Las empresas o entidades anunciantes serán responsables de los carteles y anuncios que se fijen en zonas prohibidas o lugares no autorizados.
(...).

CUARTO: Corresponderá la potestad sancionadora al Alcalde, para las infracciones graves, consistente en el abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

Igualmente, dicha infracción viene recogida en el art. 147.1.d) de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Asimismo, el artículo 49.3.d) de la Ordenanza municipal de limpieza y residuos determina con igual sentido como infracción grave la colocación de carteles en lugares no autorizados.

La sanción para infracciones graves, de conformidad con la Ordenanza mencionada, con un mínimo de 600 euros puede alcanzar, atendiendo a las circunstancias concurrentes, 30.000 euros.

Debatido el asunto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros presentes incluido el Sr. Alcalde, **ACUERDA:**

PRIMERO: Requerir a las empresas y entidades relacionadas en la parte expositiva, la retirada de los anuncios/carteles/folletos publicitarios no autorizados en elementos de dominio público citados y en cualquier otro lugar no autorizado en el Municipio, estando obligado el propietario de la misma a retirarla en 24 horas. Si no se llevase a cabo el requerimiento, la retirada la realizarán los Servicios Municipales, estando obligada al pago del coste del servicio el propietario o propietaria de la pancarta/publicidad no autorizada.

SEGUNDO: La entidad o persona anunciante deberá abstenerse de realizar en lo sucesivo la pegada de cartelería en elementos de dominio público urbanos y lugares no autorizados.

TERCERO: Se apercibe que en caso de incumplimiento del presente requerimiento de retirada de cartelería en el plazo indicado y/o nueva disposición de anuncios en lugares no autorizados, se sustanciarán los correspondientes expedientes sancionadores de conformidad con la normativa referenciada anteriormente.

CUARTO: Notificar este acto a las personas y entidades interesadas.

4.3.- COMERCIO AMBULANTE.-

4.3.1.- Ampliación de plazo de procedimiento sancionador por venta ambulante no autorizada. xxx.-

Área: Comercio
Dpto: Comercio Ambulante
Expte: 228/2017

ANTECEDENTES DE HECHO



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

PRIMERO: Por informe denuncia de la Policía Local de fecha 11 de octubre de 2016 se ha emitido denuncia por los siguientes hechos:

Vender ambulante (melones) en día y lugar no permitido por la Ordenanza municipal (11 de octubre de 2016, hora 14:45, Avenida de Andalucía, frente IES Alhama). Denunciado: xxx

SEGUNDO: Por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de mayo de 2017 se incoó procedimiento sancionador por incumplimiento de la normativa en materia de comercio ambulante.

CONSIDERACIONES LEGALES

PRIMERA: El plazo de resolución y notificación se entenderá de aplicación el general de tres meses contenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, salvo normativa sectorial de aplicación, sin perjuicio de que el mismo pueda suspenderse en los supuestos establecidos en la ley, siendo los efectos de la falta de resolución expresa en el mencionado plazo la caducidad del expediente conforme dispone el artículo 25 de la Ley 39/2015, mencionada.

SEGUNDA: Como se ha señalado en los antecedentes, por Acuerdo de Junta de Gobierno Local adoptado en sesión de 9 de mayo de 2017 ha sido incoado procedimiento sancionador por venta ambulante no autorizada

TERCERA: Las actuaciones administrativas pendientes dificultan de manera encarecida que se pueda dictar resolución y sus notificaciones en el plazo legalmente establecido.

De esta manera, el **artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, PAC, dispone que excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación** mediante motivación de las circunstancias concurrentes y solo una vez agotados todos los medios a disposición posibles.

Procede, por tanto, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 39/2015 y artículo 23 de dicho texto legal, motivar las **circunstancias concurrentes** en determinación de la ampliación del plazo de resolución y notificación.

1.- En primer lugar, no resulta posible habilitar medios más **medios personales y materiales** para el cumplimiento adecuado de la tramitación. De la tramitación del expediente, ante la ausencia de un Área o gabinete jurídico propio municipal, por Alcaldía se viene ordenando a la Secretaría que se haga cargo del asesoramiento jurídico en materia de comercio interior y ambulante, servicio u órgano que actualmente cuenta únicamente con el titular del órgano, funcionario con habilitación de carácter estatal y con un Auxiliar Administrativo, pero sin personal Administrativo que pueda tramitar expedientes. Por tanto, existe un déficit de personal administrativo que pueda asumir las funciones de tramitación, contando únicamente con apoyo en funciones de auxilio administrativo. En lo que respecta a la Secretaría,



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

debe hacerse cargo el titular del órgano de las funciones determinadas legalmente al mismo, así como aquellas actuaciones de asesoramiento que solicita la Alcaldía-Presidencia (Art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local).

2.- Igualmente, son evidentes los esfuerzos que tiene que desplegar esta Corporación en **minorar los gastos corrientes** de personal, arrastrado de una situación financiera que ha exigido ajustes y planes económicos financieros previstos en la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, a lo que se suman las restricciones legales para la creación de nuevas plazas o contratación de personal, derivados de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3.- En otro orden de consideraciones, debe atenderse, igualmente, a determinadas insuficiencias de personal que afectan a servicios comunes, con alguna vacante en plantilla, lo que ralentiza la inmediatez de disponer de dichos apoyos.

4.- Existen numerosos procedimientos administrativos que se vienen encargando para su revisión a la Secretaría del Ayuntamiento, según se evidencia en el Sistema de Gestión Administrativa y Documental aprobado por el Ayuntamiento, de lo que se desprende el **carácter voluminoso y de dificultad en su sustanciación**, que requiere tiempo y efectivos de los que no se dispone.

Todo ello motiva la apreciación por esta Administración de la concurrencia de circunstancias que habilitan para la aprobación de la ampliación del plazo de resolución y notificación. En todo caso, una nueva incoación supondría una reiteración de actuaciones administrativas innecesarias, lo que a su vez agravaría las deficiencias de medios personales y materiales alegadas anteriormente, sin perjuicio de que actualmente ya se ha ultimado la instrucción, quedando pendiente únicamente la terminación en propuesta de resolución del procedimiento y el correspondiente trámite de audiencia al interesado, y la aprobación sustantiva y resolutoria del procedimiento que proceda.

A la vista de la exposición fáctica y jurídica que antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, **ACUERDA:**

PRIMERO: Aprobar la ampliación del plazo de resolución y notificación del procedimiento sancionador por venta ambulante no autorizada indicado en los antecedentes, en tres meses, plazo no superior al establecido para la tramitación del procedimiento. Dicha ampliación comienza a regir terminado el plazo legal de resolución y notificación, por lo que comprende desde el 9 de agosto de 2017 al 8 de noviembre de 2017.

Ello se entenderá sin perjuicio de la suspensión del plazo que deba operar en aplicación del artículo 22.de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, PAC, en los casos previstos en el mismo.



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

SEGUNDO: Notifíquese el presente acuerdo a los interesados, con la indicación de que contra el mismo no cabe recurso alguno, en aplicación del artículo 23.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, PAC.

4.3.2.- Ampliación de plazo de procedimiento sancionador por venta ambulante no autorizada. xxx.-

Área: Comercio
Dpto: Comercio Ambulante
Expte: 227/2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por informe denuncia de la Policía Local de fecha 28 de febrero de 2017 se ha emitido denuncia por los siguientes hechos:

Vender ambulante (naranjas y patatas) en día y lugar no permitido por la Ordenanza municipal (28 de febrero de 2017, hora 12:22, Carrera Francico de Toledo, nº 2). Denunciado: xxx.

SEGUNDO: Por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de mayo de 2017 se incoa procedimiento sancionador por incumplimiento de la normativa en materia de comercio ambulante.

CONSIDERACIONES LEGALES

PRIMERA: El plazo de resolución y notificación se entenderá de aplicación el general de tres meses contenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, salvo normativa sectorial de aplicación, sin perjuicio de que el mismo pueda suspenderse en los supuestos establecidos en la ley, siendo los efectos de la falta de resolución expresa en el mencionado plazo la caducidad del expediente conforme dispone el artículo 25 de la Ley 39/2015, mencionada.

SEGUNDA: Como se ha señalado en los antecedentes, por Acuerdo de Junta de Gobierno Local adoptado en sesión de 9 de mayo de 2017 ha sido incoado procedimiento sancionador por venta ambulante no autorizada

TERCERA: Las actuaciones administrativas pendientes dificultan de manera encarecida que se pueda dictar resolución y sus notificaciones en el plazo legalmente establecido.

De esta manera, el **artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, PAC, dispone que excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación** mediante motivación de las circunstancias concurrentes y solo una vez agotados todos los medios a disposición posibles.

Procede, por tanto, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 39/2015 y artículo 23 de dicho texto legal, motivar las **circunstancias concurrentes** en determinación de la ampliación del plazo de resolución y notificación.



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

1.- En primer lugar, no resulta posible habilitar medios más **medios personales y materiales** para el cumplimiento adecuado de la tramitación. De la tramitación del expediente, ante la ausencia de un Área o gabinete jurídico propio municipal, por Alcaldía se viene ordenando a la Secretaría que se haga cargo del asesoramiento jurídico en materia de comercio interior y ambulante, servicio u órgano que actualmente cuenta únicamente con el titular del órgano, funcionario con habilitación de carácter estatal y con un Auxiliar Administrativo, pero sin personal Administrativo que pueda tramitar expedientes. Por tanto, existe un déficit de personal administrativo que pueda asumir las funciones de tramitación, contando únicamente con apoyo en funciones de auxilio administrativo. En lo que respecta a la Secretaría, debe hacerse cargo el titular del órgano de las funciones determinadas legalmente al mismo, así como aquellas actuaciones de asesoramiento que peticiona la Alcaldía-Presidencia (Art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local).

2.- Igualmente, son evidentes los esfuerzos que tiene que desplegar esta Corporación en **minorar los gastos corrientes** de personal, arrastrado de una situación financiera que ha exigido ajustes y planes económicos financieros previstos en la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, a lo que se suman las restricciones legales para la creación de nuevas plazas o contratación de personal, derivados de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3.- En otro orden de consideraciones, debe atenderse, igualmente, a determinadas insuficiencias de personal que afectan a servicios comunes, con alguna vacante en plantilla, lo que ralentiza la inmediatez de disponer de dichos apoyos.

4.- Existen numerosos procedimientos administrativos que se vienen encargando para su revisión a la Secretaría del Ayuntamiento, según se evidencia en el Sistema de Gestión Administrativa y Documental aprobado por el Ayuntamiento, de lo que se desprende el **carácter voluminoso y de dificultad en su sustanciación**, que requiere tiempo y efectivos de los que no se dispone.

Todo ello motiva la apreciación por esta Administración de la concurrencia de circunstancias que habilitan para la aprobación de la ampliación del plazo de resolución y notificación. En todo caso, una nueva incoación supondría una reiteración de actuaciones administrativas innecesarias, lo que a su vez agravaría las deficiencias de medios personales y materiales alegadas anteriormente, sin perjuicio de que actualmente ya se ha ultimado la instrucción, quedando pendiente únicamente la terminación en propuesta de resolución del procedimiento y el correspondiente trámite de audiencia al interesado, y la aprobación sustantiva y resolutoria del procedimiento que proceda.

A la vista de la exposición fáctica y jurídica que antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, **ACUERDA:**



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

PRIMERO: Aprobar la ampliación del plazo de resolución y notificación del procedimiento sancionador por venta ambulante no autorizada indicado en los antecedentes, en tres meses, plazo no superior al establecido para la tramitación del procedimiento. Dicha ampliación comienza a regir terminado el plazo legal de resolución y notificación, por lo que comprende desde el 9 de agosto de 2017 al 8 de noviembre de 2017.

Ello se entenderá sin perjuicio de la suspensión del plazo que deba operar en aplicación del artículo 22.de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, PAC, en los casos previstos en el mismo.

SEGUNDO: Notifíquese el presente acuerdo a los interesados, con la indicación de que contra el mismo no cabe recurso alguno, en aplicación del artículo 23.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, PAC.

4.3.3.- Ampliación de plazo de procedimiento sancionador por venta ambulante no autorizada. xxx.-

Área: Comercio
Dpto: Comercio Ambulante
Expte: 229/2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por informe denuncia de la Policía Local de fecha 9 de marzo de 2017 se ha emitido denuncia por los siguientes hechos:

Vender ambulante (fresas) en día y lugar no permitido por la Ordenanza municipal (9 de marzo de 2017, hora 10:25, Barranco Aserradero, s/n).
Denunciado/a: xxx.

SEGUNDO: Por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de mayo de 2017 se incoa procedimiento sancionador por incumplimiento de la normativa en materia de comercio ambulante.

CONSIDERACIONES LEGALES

PRIMERA: El plazo de resolución y notificación se entenderá de aplicación el general de tres meses contenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, salvo normativa sectorial de aplicación, sin perjuicio de que el mismo pueda suspenderse en los supuestos establecidos en la ley, siendo los efectos de la falta de resolución expresa en el mencionado plazo la caducidad del expediente conforme dispone el artículo 25 de la Ley 39/2015, mencionada.

SEGUNDA: Como se ha señalado en los antecedentes, por Acuerdo de Junta de Gobierno Local adoptado en sesión de 9 de mayo de 2017 ha sido incoado procedimiento sancionador por venta ambulante no autorizada



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

TERCERA: Las actuaciones administrativas pendientes dificultan de manera encarecida que se pueda dictar resolución y sus notificaciones en el plazo legalmente establecido.

De esta manera, el **artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, PAC, dispone que excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación** mediante motivación de las circunstancias concurrentes y solo una vez agotados todos los medios a disposición posibles.

Procede, por tanto, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 39/2015 y artículo 23 de dicho texto legal, motivar las **circunstancias concurrentes** en determinación de la ampliación del plazo de resolución y notificación.

1.- En primer lugar, no resulta posible habilitar medios más **medios personales y materiales** para el cumplimiento adecuado de la tramitación. De la tramitación del expediente, ante la ausencia de un Área o gabinete jurídico propio municipal, por Alcaldía se viene ordenando a la Secretaría que se haga cargo del asesoramiento jurídico en materia de comercio interior y ambulante, servicio u órgano que actualmente cuenta únicamente con el titular del órgano, funcionario con habilitación de carácter estatal y con un Auxiliar Administrativo, pero sin personal Administrativo que pueda tramitar expedientes. Por tanto, existe un déficit de personal administrativo que pueda asumir las funciones de tramitación, contando únicamente con apoyo en funciones de auxilio administrativo. En lo que respecta a la Secretaría, debe hacerse cargo el titular del órgano de las funciones determinadas legalmente al mismo, así como aquellas actuaciones de asesoramiento que solicita la Alcaldía-Presidencia (Art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local).

2.- Igualmente, son evidentes los esfuerzos que tiene que desplegar esta Corporación en **minorar los gastos corrientes** de personal, arrastrado de una situación financiera que ha exigido ajustes y planes económicos financieros previstos en la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, a lo que se suman las restricciones legales para la creación de nuevas plazas o contratación de personal, derivados de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3.- En otro orden de consideraciones, debe atenderse, igualmente, a determinadas insuficiencias de personal que afectan a servicios comunes, con alguna vacante en plantilla, lo que ralentiza la inmediatez de disponer de dichos apoyos.

4.- Existen numerosos procedimientos administrativos que se vienen encargando para su revisión a la Secretaría del Ayuntamiento, según se evidencia en el Sistema de Gestión Administrativa y Documental aprobado por el Ayuntamiento, de lo que se desprende el **carácter voluminoso y de dificultad en su sustanciación**, que requiere tiempo y efectivos de los que no se dispone.

Todo ello motiva la apreciación por esta Administración de la concurrencia de circunstancias que habilitan para la aprobación de la ampliación del plazo de



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

resolución y notificación. En todo caso, una nueva incoación supondría una reiteración de actuaciones administrativas innecesarias, lo que a su vez agravaría las deficiencias de medios personales y materiales alegadas anteriormente, sin perjuicio de que actualmente ya se ha ultimado la instrucción, quedando pendiente únicamente la terminación en propuesta de resolución del procedimiento y el correspondiente trámite de audiencia al interesado, y la aprobación sustantiva y resolutoria del procedimiento que proceda.

A la vista de la exposición fáctica y jurídica que antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, **ACUERDA:**

PRIMERO: Aprobar la ampliación del plazo de resolución y notificación del procedimiento sancionador por venta ambulante no autorizada indicado en los antecedentes, en tres meses, plazo no superior al establecido para la tramitación del procedimiento. Dicha ampliación comienza a regir terminado el plazo legal de resolución y notificación, por lo que comprende desde el 9 de agosto de 2017 al 8 de noviembre de 2017.

Ello se entenderá sin perjuicio de la suspensión del plazo que deba operar en aplicación del artículo 22.de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, PAC, en los casos previstos en el mismo.

SEGUNDO: Notifíquese el presente acuerdo a los interesados, con la indicación de que contra el mismo no cabe recurso alguno, en aplicación del artículo 23.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, PAC.

4.3.4.- Ampliación de plazo de procedimiento sancionador por venta ambulante no autorizada. xxx.-

Área: Comercio
Dpto: Comercio Ambulante
Expte: 230/2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por informe denuncia de la Policía Local de fecha 16 de marzo de 2017 se ha emitido denuncia por los siguientes hechos:

Vender ambulante (fresas) en día y lugar no permitido por la Ordenanza municipal (16 de marzo de 2017, hora 14:50, C/ Enciso, 16). Denunciado/a: xxx.

SEGUNDO: Por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de mayo de 2017 se incoa procedimiento sancionador por incumplimiento de la normativa en materia de comercio ambulante.

CONSIDERACIONES LEGALES

PRIMERA: El plazo de resolución y notificación se entenderá de aplicación el general de tres meses contenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, salvo normativa sectorial de aplicación, sin



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

perjuicio de que el mismo pueda suspenderse en los supuestos establecidos en la ley, siendo los efectos de la falta de resolución expresa en el mencionado plazo la caducidad del expediente conforme dispone el artículo 25 de la Ley 39/2015, mencionada.

SEGUNDA: Como se ha señalado en los antecedentes, por Acuerdo de Junta de Gobierno Local adoptado en sesión de 9 de mayo de 2017 ha sido incoado procedimiento sancionador por venta ambulante no autorizada

TERCERA: Las actuaciones administrativas pendientes dificultan de manera encarecida que se pueda dictar resolución y sus notificaciones en el plazo legalmente establecido.

De esta manera, el **artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, PAC, dispone que excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación** mediante motivación de las circunstancias concurrentes y solo una vez agotados todos los medios a disposición posibles.

Procede, por tanto, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 39/2015 y artículo 23 de dicho texto legal, motivar las **circunstancias concurrentes** en determinación de la ampliación del plazo de resolución y notificación.

1.- En primer lugar, no resulta posible habilitar medios más **medios personales y materiales** para el cumplimiento adecuado de la tramitación. De la tramitación del expediente, ante la ausencia de un Área o gabinete jurídico propio municipal, por Alcaldía se viene ordenando a la Secretaría que se haga cargo del asesoramiento jurídico en materia de comercio interior y ambulante, servicio u órgano que actualmente cuenta únicamente con el titular del órgano, funcionario con habilitación de carácter estatal y con un Auxiliar Administrativo, pero sin personal Administrativo que pueda tramitar expedientes. Por tanto, existe un déficit de personal administrativo que pueda asumir las funciones de tramitación, contando únicamente con apoyo en funciones de auxilio administrativo. En lo que respecta a la Secretaría, debe hacerse cargo el titular del órgano de las funciones determinadas legalmente al mismo, así como aquellas actuaciones de asesoramiento que peticiona la Alcaldía-Presidencia (Art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local).

2.- Igualmente, son evidentes los esfuerzos que tiene que desplegar esta Corporación en **minorar los gastos corrientes** de personal, arrastrado de una situación financiera que ha exigido ajustes y planes económicos financieros previstos en la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, a lo que se suman las restricciones legales para la creación de nuevas plazas o contratación de personal, derivados de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3.- En otro orden de consideraciones, debe atenderse, igualmente, a determinadas insuficiencias de personal que afectan a servicios comunes, con alguna vacante en plantilla, lo que ralentiza la inmediatez de disponer de dichos apoyos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

4.- Existen numerosos procedimientos administrativos que se vienen encargando para su revisión a la Secretaría del Ayuntamiento, según se evidencia en el Sistema de Gestión Administrativa y Documental aprobado por el Ayuntamiento, de lo que se desprende el **carácter voluminoso y de dificultad en su sustanciación**, que requiere tiempo y efectivos de los que no se dispone.

Todo ello motiva la apreciación por esta Administración de la concurrencia de circunstancias que habilitan para la aprobación de la ampliación del plazo de resolución y notificación. En todo caso, una nueva incoación supondría una reiteración de actuaciones administrativas innecesarias, lo que a su vez agravaría las deficiencias de medios personales y materiales alegadas anteriormente, sin perjuicio de que actualmente ya se ha ultimado la instrucción, quedando pendiente únicamente la terminación en propuesta de resolución del procedimiento y el correspondiente trámite de audiencia al interesado, y la aprobación sustantiva y resolutoria del procedimiento que proceda.

A la vista de la exposición fáctica y jurídica que antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, **ACUERDA:**

PRIMERO: Aprobar la ampliación del plazo de resolución y notificación del procedimiento sancionador por venta ambulante no autorizada indicado en los antecedentes, en tres meses, plazo no superior al establecido para la tramitación del procedimiento. Dicha ampliación comienza a regir terminado el plazo legal de resolución y notificación, por lo que comprende desde el 9 de agosto de 2017 al 8 de noviembre de 2017.

Ello se entenderá sin perjuicio de la suspensión del plazo que deba operar en aplicación del artículo 22.de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, PAC, en los casos previstos en el mismo.

SEGUNDO: Notifíquese el presente acuerdo a los interesados, con la indicación de que contra el mismo no cabe recurso alguno, en aplicación del artículo 23.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, PAC.

4.3.5.- Ampliación de plazo de procedimiento sancionador por venta ambulante no autorizada. xxx.-

Área: Comercio
Dpto: Comercio Ambulante
Expte: 231/2017

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por informe denuncia de la Policía Local de fecha 12 de abril de 2017 se ha emitido denuncia por los siguientes hechos:

Vender ambulante (fresas) en día y lugar no permitido por la Ordenanza municipal (12 de abril de 2017, hora 16:00, C/ Llana, 49). Denunciado/a: xxx.



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

SEGUNDO: Por Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 9 de mayo de 2017 se incoa procedimiento sancionador por incumplimiento de la normativa en materia de comercio ambulante.

CONSIDERACIONES LEGALES

PRIMERA: El plazo de resolución y notificación se entenderá de aplicación el general de tres meses contenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, salvo normativa sectorial de aplicación, sin perjuicio de que el mismo pueda suspenderse en los supuestos establecidos en la ley, siendo los efectos de la falta de resolución expresa en el mencionado plazo la caducidad del expediente conforme dispone el artículo 25 de la Ley 39/2015, mencionada.

SEGUNDA: Como se ha señalado en los antecedentes, por Acuerdo de Junta de Gobierno Local adoptado en sesión de 9 de mayo de 2017 ha sido incoado procedimiento sancionador por venta ambulante no autorizada

TERCERA: Las actuaciones administrativas pendientes dificultan de manera encarecida que se pueda dictar resolución y sus notificaciones en el plazo legalmente establecido.

De esta manera, el **artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, PAC, dispone que excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación** mediante motivación de las circunstancias concurrentes y solo una vez agotados todos los medios a disposición posibles.

Procede, por tanto, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 39/2015 y artículo 23 de dicho texto legal, motivar las **circunstancias concurrentes** en determinación de la ampliación del plazo de resolución y notificación.

1.- En primer lugar, no resulta posible habilitar medios más **medios personales y materiales** para el cumplimiento adecuado de la tramitación. De la tramitación del expediente, ante la ausencia de un Área o gabinete jurídico propio municipal, por Alcaldía se viene ordenando a la Secretaría que se haga cargo del asesoramiento jurídico en materia de comercio interior y ambulante, servicio u órgano que actualmente cuenta únicamente con el titular del órgano, funcionario con habilitación de carácter estatal y con un Auxiliar Administrativo, pero sin personal Administrativo que pueda tramitar expedientes. Por tanto, existe un déficit de personal administrativo que pueda asumir las funciones de tramitación, contando únicamente con apoyo en funciones de auxilio administrativo. En lo que respecta a la Secretaría, debe hacerse cargo el titular del órgano de las funciones determinadas legalmente al mismo, así como aquellas actuaciones de asesoramiento que peticiona la Alcaldía-Presidencia (Art. 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local).

2.- Igualmente, son evidentes los esfuerzos que tiene que desplegar esta Corporación en **minorar los gastos corrientes** de personal, arrastrado de una



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

situación financiera que ha exigido ajustes y planes económicos financieros previstos en la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, a lo que se suman las restricciones legales para la creación de nuevas plazas o contratación de personal, derivados de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3.- En otro orden de consideraciones, debe atenderse, igualmente, a determinadas insuficiencias de personal que afectan a servicios comunes, con alguna vacante en plantilla, lo que ralentiza la inmediatez de disponer de dichos apoyos.

4.- Existen numerosos procedimientos administrativos que se vienen encargando para su revisión a la Secretaría del Ayuntamiento, según se evidencia en el Sistema de Gestión Administrativa y Documental aprobado por el Ayuntamiento, de lo que se desprende el **carácter voluminoso y de dificultad en su sustanciación**, que requiere tiempo y efectivos de los que no se dispone.

Todo ello motiva la apreciación por esta Administración de la concurrencia de circunstancias que habilitan para la aprobación de la ampliación del plazo de resolución y notificación. En todo caso, una nueva incoación supondría una reiteración de actuaciones administrativas innecesarias, lo que a su vez agravaría las deficiencias de medios personales y materiales alegadas anteriormente, sin perjuicio de que actualmente ya se ha ultimado la instrucción, quedando pendiente únicamente la terminación en propuesta de resolución del procedimiento y el correspondiente trámite de audiencia al interesado, y la aprobación sustantiva y resolutoria del procedimiento que proceda.

A la vista de la exposición fáctica y jurídica que antecede, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, **ACUERDA:**

PRIMERO: Aprobar la ampliación del plazo de resolución y notificación del procedimiento sancionador por venta ambulante no autorizada indicado en los antecedentes, en tres meses, plazo no superior al establecido para la tramitación del procedimiento. Dicha ampliación comienza a regir terminado el plazo legal de resolución y notificación, por lo que comprende desde el 9 de agosto de 2017 al 8 de noviembre de 2017.

Ello se entenderá sin perjuicio de la suspensión del plazo que deba operar en aplicación del artículo 22.de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, PAC, en los casos previstos en el mismo.

SEGUNDO: Notifíquese el presente acuerdo a los interesados, con la indicación de que contra el mismo no cabe recurso alguno, en aplicación del artículo 23.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, PAC.

5.- ÁREAS DE INFRAESTRUCTURAS, URBANISMO Y OBRAS

5.1.- EDUCACIÓN (CENTROS DE EDUCACIÓN). ACTUACIONES DE MANTENIMIENTO EN CENTROS EDUCATIVOS.-



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

5.1.1.- Actuaciones de mantenimiento en Centro de Educación Infantil y Primaria Conde de Tendilla.-

Área: Educación (Centros de Educación)
Dpto: CEIP Conde de Tendilla
Expte: 366/2017

Habiéndose solicitado con fecha 4 de julio de 2017 (entrada nº 2951) por el Centro la necesidad de este Ayuntamiento de adoptar actuaciones de conservación y mantenimiento en C.E.I.P Conde de Tendilla, dentro de las competencias propias que ostenta este Ayuntamiento para la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, de conformidad con el artículo 25.2.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, y preceptos concordantes y complementarios. Se interesa de este Ayuntamiento:

- Limpieza del Centro a fondo
- Recogida de sillas prestadas para Fin de curso
- Arreglo de luces varias
- Pintura en dependencias varias
- Arreglo de rejilla del patio de Primaria
- Avería de agua en patio Infantil.
- Arreglo de filos en Gimnasio
- Cambio de buzón
- Puesta a punto de calentadores servicios
- Arreglo cerradura cancela
- Revisión de cerradura porche
- Arreglo de jardines.
- Puesta a punto, revisión caldera
- Alarma que se solicita.
- Otros arreglos indicados en el escrito.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, **ACUERDA:**

PRIMERO. Atender la comunicación efectuada por la Dirección del C.E.I.P. Conde de Tendilla y en su razón, llevar a cabo las actuaciones de colaboración requeridas que resulten de competencia municipal, de conformidad con lo que se disponga a tal efecto por los servicios de mantenimiento municipales.

SEGUNDO: Dar traslado a los servicios de mantenimiento municipales para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO: Comuníquese a la Dirección del CEIP y a la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía correspondiente en materia de educación.

5.1.2.- Actuaciones de mantenimiento en Centro de Educación Infantil y Primaria Cervantes.-

Área: Educación (Centros de Educación)



Excmo. Ayuntamiento
de
Alhama de Granada.

Dpto: CEIP Cervantes
Expte: 367/2017

Habiéndose solicitado con fecha 17 de julio de 2017 (entrada nº 3128) por el Centro la necesidad de este Ayuntamiento de adoptar actuaciones de conservación y mantenimiento en C.E.I.P Cervantes, dentro de las competencias propias que ostenta este Ayuntamiento para la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, de conformidad con el artículo 25.2.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, y preceptos concordantes y complementarios. Se interesa de este Ayuntamiento:

- Pintado de aulas completo.
- Techado de patio interior
- Arboleda en patio exterior.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, **ACUERDA:**

PRIMERO. Atender la comunicación efectuada por la Dirección del C.E.I.P. Conde de Tendilla y en su razón, llevar a cabo las actuaciones de colaboración requeridas que resulten de competencia municipal, de conformidad con lo que se disponga a tal efecto por los servicios de mantenimiento municipales.

SEGUNDO: Dar traslado a los servicios de mantenimiento municipales para su conocimiento y efectos oportunos.

TERCERO: Comuníquese a la Dirección del CEIP y a la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía correspondiente en materia de educación.

ASUNTOS DE URGENCIA

No se producen.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión siendo las doce horas del día arriba indicado, de todo lo cual como Secretario Certifico.

VºBº

EL ALCALDE-PRESIDENTE,

Fdo. Jesús Ubiña Olmos